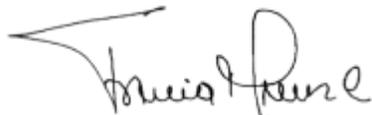


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de julio del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora y el requerimiento para reconocer personería frente al nuevo poder otorgado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 1766/
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MIGUEL GARCÍA LÓPEZ
C.C. 94.321.546
RADICADO: 765204003006-2018-00332-00**

Palmira (V), doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 6 de mayo del 2024.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

De otra parte, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante al togado ALEJANDRO BLANCO TORO, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, según la comunicación enviada el 6 de mayo del 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y Tarjeta Profesional No. 324.506 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, con correo SIRNA: judicial@synerjoy.com

TERCERO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a95ec5a34ec506d98f5ece7958fd3371f62c4cda165e26cca8abeb3ee7875**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006-2023-00053-00
Ejecutivo M.P
Constructora Ingenieria y Equipos
Vs Mariene Capote Maya
Auto No. 1765

Secretaria: Palmira, 12 de julio de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, julio doce (12) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e2d7f394b9d31dcda6e7548a3f1f6522624611bbf642e552be0ab31bceaaa**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

12 DE JULIO DE 2024

9: 30 A.M

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado*
Demandante: *Victoria Eugenia Bermúdez*
Demandado: *Comunicación Celular S.A Comcel S.A*
Radicado: **765204003006-2023-00224-00**

ACTA DE AUDIENCIA No. 27

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – ART 384 C.G.P	COMPARECE
<i>Demandante:</i>	<i>Victoria Eugenia Bermúdez C.C 31.168.708</i>	SI
<i>Apoderado:</i>	JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIEVANO <i>(c.c 1.143.869.653 y T.P N° 375.727 del C.S.J),</i>	SI
<i>Demandados:</i>	<i>Comunicación Celular S.A Comcel S.A Nit 800153993-7 Rep Legal: JHOANA VILLANUEVA RODRIGUEZ C.C 52.824.581</i>	SI
<i>Abogada</i>	ADRIANA LOPEZ MARTINEZ C.C 52.051.679 T.P 85.250 C.S.J	SI
<i>Radicado</i>	765204003006-2023-00224- 00	
<i>Fecha:</i>	12 de JULIO de 2024	

ORDEN DEL DÍA

Actividad- DESARROLLO ACTIVIDADES ART 372 C.G.P.	Grabación (hh:mm:ss)
INICIO	09.30 A.M
TERMINO	11:00 P.M
https://call.lifefizecloud.com/21951654	Link Audiencia
	URL Grabación

https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a4dccc3d-7c49-4db1-8441-96727d850f54?vcpubtoken=58c82ef6-0983-49f8-8bed-b97d6820fefa	
---	--

2.- DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

Documento	Grabación (hh:mm:ss)

INICIO DE LA AUDIENCIA. Fecha 12 de julio de 2024, hora judicial de las 9:30 a.m.

ESTE SERVIDOR, COMO DIRECTOR DEL PROCESO, OFRECE EL ORDEN DEL DIA, de conformidad con los postulados del artículo 107 del Código General del Proceso.

1. Se concedió el uso de la palabra a las partes y apoderados, para que presentaran su acreditación.
2. Se ilustró a los comparecientes que, la presente audiencia fue convocada en estrados en data de hoy 21 de junio del año 2024.

Se REANUDO EL PROCESO, y junto a ello, los términos otorgados para pronunciamiento de recursos y ejecución de traslados.

3. Verifico la judicatura que, La abogada **ADRIANA LOPEZ MARTINEZ C.C 52.051.679 y T.P 85.250 C.S.J.** reasumió el poder para la representación de la parte demandada, integrada por **EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.**

4. ANTECEDENTES DEL PROCESO: Se memora que, el litigio va referido a que, la parte actora conformada por **VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ** endilga a la parte demandada dos situaciones la primera de ellas, incumplimiento por la causacion de unos daños en el inmueble y dos la voluntad de la actora de no adherirse a la renovación del contrato, habiendo procedido a noticiar a la parte demandada su voluntad de no continuar con el acuerdo de voluntades que entrega la tenencia de una área de terreno que hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, específicamente 120 metros cuadrados del predio urbano situado en la Calle 31 N° 25 – 49 del Barrio la Trinidad de Palmira Valle, la anterior postura se enfrenta a que, el extremo pasivo fundamenta que ha cumplido con sus obligaciones, adicionalmente que no se ha tenido observancia de lo consagrado en el Art 518 del Código de Comercio y de que, no existe causal que justifique la no renovación del contrato de arrendamiento y por ende se deba proceder con la restitución, también ilustran que, la demandante no ha cumplido con el desahucio de que trata el Art 520 del CODIGO DE COMERCIO, existiendo total oposición a las pretensiones de la demanda.

5. CONCILIACIÓN. EL suscrito servidor como mediador del proceso, conmina a las partes para que refieran lo pertinente en relación a las propuestas que se dieron en oportunidad anterior, o bien que se hagan nuevas proposiciones que sean de beneficio para ambos cabos procesales.

Habiendo escuchado a las partes, se determinó que las propuestas y contrapropuestas se encuentran muy alejadas, por lo que se declaro fracasada la **ETAPA DE CONCILIACION.**

6. Se preciso que no fueron ideadas alternativas jurídicas con el carácter de EXCEPCIONES PREVIAS, por tanto, no medio lugar a pronunciamiento.

6. FIJACION DEL LITIGIO. Se concedió la palabra a los cabos procesales para que señalaran en que puntos estaban de acuerdo, y cuales eran objeto de prueba.

Lo cual fue referido por cada uno de los abogados como quedo establecido en audio y video.

(Numeral 7 inc 4 art 372 C.G.P), el objeto de la controversia radica en establecer en un primer plano si se trata de **CONTRATO DE VIVIENDA URBANA Y/O UN CONTRATO DE LOCAL COMERCIAL,** luego si se dan las causales para ordenar la restitución del área de terreno que hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 62461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, específicamente 120 metros cuadrados del predio urbano situado en la Calle 31 N° 25 – 49 del Barrio la Trinidad de Palmira Valle, en favor de la demandante, dichas causales se basan en que, la demandante decidió no prorrogar el contrato, de acuerdo a la cláusula octava del acuerdo de voluntades y por los daños sufridos en su propiedad, o si por el contrario las excepciones formuladas tienen vocación de prosperidad para abstenerse de ordenar la entrega de la propiedad centro de este juicio, dichas excepciones se nominan de la siguiente manera,

1. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES COMCEL

2. DERECHO A LA RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AUSENCIA DE CAUSAL QUE JUSTIFIQUE LA RESTITUCION

3. LA ARRENDADORA NO CUMPLIO CON EL DESAHUCIO COMO LO ESTABLECE EL ART 520 DEL C.CO

4. EL INTERES PRIVADO DEBE CEDER A LA UTILIDAD PUBLICA Y AL INTERES SOCIAL

5. EXCEPCION GENERICA.

Lo cual fue replicado por el abogado actor en la persona JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIEVANO, sustentando que, el contrato instrumentado no se trataba de un contrato de arrendamiento de vivienda ni de local comercial, sino un contrato atípico.

Lo cual sustento en audiencia.

Frente a ello, **EL DESPACHO CONVOCÓ** hiciera precisión de la circunstancia anotada en vista de la confección de las pretensiones de la demanda, las cuales se leyeron textualmente y en razón de que no mediaba reforma de la demanda que sustentará su posición.

Procedió entonces el abogado actor, a esgrimir que, su perspectiva estaba amparada en el Art 1602 del Código Civil y en un referente jurisprudencial, solicitando de esa manera se reformará la fijación del litigio.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciará en el curso de la **AUDIENCIA**, tomando la palabra la **Dra ADRIANA LOPEZ MARTINEZ** para convocar se sostuviera la decisión y argumentando sobre la naturaleza del contrato de arrendamiento.

Frente al escenario acaecido el director del Despacho puso en consideración de los cabos procesales dejar para resolver lo pertinente a:

- 1. Levantamiento de medidas cautelares**
- 2. Recurso en contra de la Disposición decima del Auto N° 1474 de fecha 11 de junio del año 2024.**
- 3. Recurso en contra de la fijación del litigio por la parte demandante a través de su agente judicial.**

Los abogados se ajustaron a que todo se resolviera por fuera de audiencia para debido desarrollo de la actuación.

No siendo otro el motivo de la actuación se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

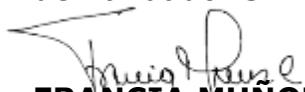
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bebdb78631564e86c8d0ff369f568392dad063592fd70c1aff46d1f36e3d49f**

Documento generado en 12/07/2024 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de julio 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico hectorfatlopez@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado HECTOR FABIO TORO LOPEZ, vía correo electrónico, el día miércoles 13 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día viernes 29 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1758/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.838-8
DEMANDADO: HECTOR FABIO TORO LOPEZ
C.C. 1.112.228.262
RADICADO: 765204003006-2023-00268-00

Palmira, doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de HECTOR FABIO TORO LOPEZ, dictándose el Auto No. 1613 del 21 de julio del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intentos de notificación realizados el día 13 de septiembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de julio del 2023.

Al demandado HECTOR FABIO TORO LOPEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado HECTOR FABIO TORO LOPEZ vía correo electrónico, el día miércoles 13 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día viernes 29 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado HECTOR FABIO TORO LOPEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, hectorfatlopez@hotmail.com, entregándose el día 13 de septiembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria No. 378-233172 de Palmira (V), ubicado en la dirección carrera 3 #32C -15 URB Brisas del bosque etapa II Palmira (V).

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 #28-45 de Palmira (V), correo electrónico lvconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SÉPTIMO: LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e9e000f9c8d4cb8ec5eee777a6e779c73c8c2f0d72bb185e93009db1b6c704**

Documento generado en 12/07/2024 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de julio del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que la parte demandante no ha acercado la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede, así como tampoco realizó trámite alguno diligenciar el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1759/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.838-8
DEMANDADO: DERIAN HERRERA CEBALLOS
C.C. 94.306.455
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00409-00

Palmira (V), doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 2436 del 27 de octubre del 2023, se ordenó notificar a la parte ejecutada de la demanda según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 378-162001 y se profirió el oficio correspondiente No. 1037 del 14 de noviembre del 2023, sin que a la fecha se observe que el externo actor haya efectuado las diligencias correspondientes para darle trámite.

Lo anterior por cuanto no se aprecia en el expediente ningún certificado de envío y entrega de notificación ya sea electrónico o en físico, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique al demandado del presente asunto, en consonancia, también deberá cumplir con la realización del trámite ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira(V), trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada y de realizar la diligencia ante la ORIP de Palmira(V), para lo cual se le concederá el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto y una vez vencido el término si no hay trámite realizado por la parte actora se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DERIAN HERRERA CEBALLOS del auto No. 2436 del 27 de octubre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, así mismo, para que realice la diligencia correspondiente ante la ORIP de Palmira (V), so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandía Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

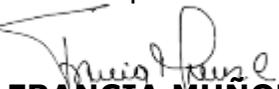
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dc57df75f5becd2e89de4666171018d5b4a5365624e52722c048bf831cac87**

Documento generado en 12/07/2024 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de julio 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico ernesto.cast@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado ERNESTO CASTAÑO SEPULVEDA, vía correo electrónico, el día viernes 12 de abril del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día martes 30 de abril del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1762/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA HITOS- BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: ERNESTO CASTAÑO SEPULVEDA
C.C. 80.411.309
RADICADO: 765204003006-2024-00002-00

Palmira, doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA HITOS- BANCO DAVIVIENDA S.A, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de ERNESTO CASTAÑO SEPULVEDA, dictándose el Auto No. 107 de 25 de enero del 2024.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intentos de notificación realizado el día 12 de abril del 2024, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 25 de enero del 2024.

Al demandado ERNESTO CASTAÑO SEPULVEDA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal

electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado ERNESTO CASTAÑO SEPULVEDA vía correo electrónico, el día viernes 12 de abril del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día martes 30 de abril del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ERNESTO CASTAÑO SEPULVEDA, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, ernesto.cast@hotmail.com, entregándose el día 12 de abril del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ccbe77a9cdf86dfd7555c81ff81c8818c1ab0c2547e6da6ef0e782cc4580**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Garantía Mobiliaria
Banco Caja Social
Vs Paula Andrea Cortés Monrroy
7652040030062024-00173-00
Auto 1626

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección de la placa del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Para proveer

Palmira, junio 25 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira julio doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la corrección de la placa del vehículo objeto de la medida de aprehensión teniendo en cuenta que este dato se convierte en la característica más importante para la identificación del bien.

Verificado el auto por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión se establece que le asiste razón a la togada, toda vez que la placa del rodante corresponde a la **LFR-795** y no FLR-795 como se estableció en la providencia, por lo que esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el cual dispone que "**Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**", dispondrá la corrección del auto **No. 1236 del 14 de mayo de 2024.**

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto No. 1236 del 14 de mayo de 2024 que dispuso la admisión de la solicitud de aprehensión, en tal sentido este quedará así:

..." SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la APREHENSIÓN del vehículo PLACA LFR-795, Marca: Kia, Línea: Picanto, Modelo 2023, Clase: Automóvil, Color: Rojo, Motor: G4LANP072470 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CORTES MONRROY identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.675.102 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

Garantía Mobiliaria
Banco Caja Social
Vs Paula Andrea Cortés Monroy
7652040030062024-00173-00
Auto 1626

Los demás numerales quedarán igual.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Dirección de Investigación Criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0520 del 15 de mayo de 2024 por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo FLR-795.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Garantía Mobiliaria
Banco Caja Social
Vs Paula Andrea Cortés Monrroy
7652040030062024-00173-00
Auto 1626

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

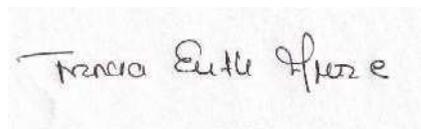
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed22b033299ea0843d4682b78a8629a2fe654e04af2d513e4a131183b780f3**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, dejando señalado que los solicitantes de la celebración de matrimonio civil, tenían hasta tiempo del 04 de julio del año 2024, para corregir los defectos enrostrados, habiendo allegado escrito de enmienda en tiempo del 01 de julio del año 2024. Palmira Valle, 12 de julio del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1761

Palmira, julio doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Solicitud de Matrimonio*

Solicitantes: *Frankli Rivas Ibarquen (c.c 1.111.764.639)*

Zully Mariana González Manyoma (c.c

1.113.677.082)

Radicado: **765204003006-2024-00176-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial a verificar si los solicitantes de estas diligencias de matrimonio civil, se han servido subsanar las deficiencias que fueron señaladas en la providencia N° 1621 de fecha 25 de junio del año 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*De regreso por este trámite, es advertido por este funcionario que, los ciudadanos **FRANKLI RIVAS IBARGUEN y ZULLY MARIANA GONZÁLEZ MANYOMA**, no tuvieron observancia plena de los reparos que enrostró este Despacho judicial, con miras a que fuesen corregidos, para póstumamente despachar favorablemente la programación del matrimonio civil, pues si bien se aportaron los registros civiles de nacimiento de **DARLEN ALIANA MOSQUERA GONZALEZ y JUAN JOSE MOSQUERA GONZALEZ**, cierto es también que por ninguno de los contrayentes se adoso el inventario solemne de bienes que prescribe la Ley para cuando existen hijos menores, siendo que los certificados catastrales no suplen esta exigencia normativa, en esa medida la solicitud de matrimonio a este*

tiempo no se encuentra concebida como corresponde, y debe procederse a su rechazo, por cuanto la oficiosidad de esta instancia judicial, no permite suplir ese condicionamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil, formulada por los ciudadanos **FRANKLI RIVAS IBARGUEN y ZULLY MARIANA GONZÁLEZ MANYOMA**, en vista de que no tuvieron observancia de la ausencia de requisitos de forma integral, para efectos de la subsanación.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE publicidad al contenido de la presente solicitud de la forma prevista en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

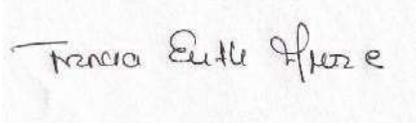
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3f7b9885c5bdf26325ea3380c35727b394eac8d5f7b349755c968e286479c**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de julio del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1763

Palmira, julio doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Guarda y Aposición de Sellos
Solicitantes: Daniela Sotelo Bermúdez
Nicolas Sotelo Bermúdez y
Paola Andrea Sotelo Suarez
Causante: Manuel Sotelo Alpala
Radicado: 765204003006- 2024-00247-00

*Habiendo verificado que, no subyace actuación por surtir dentro de esta solicitud de medida cautelar, en razón a que fue agotado todo su trámite de **GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS**, quedando a este tiempo materializado lo referido al listamiento de bienes muebles que se encontraron en una de las propiedades del causante **MANUEL SOTELO ALPALA**, particularmente en el bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula N° **378- 115905**, y como se ha consumido el periodo de **DIEZ (10) DIAS**, de que trata el Art 478 del Código General del Proceso, el cual contempla la **TERMINACION DE LA GUARDA**, sin que la parte actora a través de su agente judicial demuestre la proposición de juicio liquidatorio, se hace pertinente en este momento dar el correspondiente ordenamiento para levantar la aprehensión dispuesta.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida **GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS**, sobre los siguientes elementos.

- a. 1 mesa y 4 bancos de madera
- b. 1 Orma de postes de encerramiento
- c. 1 Gancho remolque metálico
- d. 1 Mesa de madera y 3 bancas
- e. 1 lavaplatos con su base
- f. 33. tablones de madera

- g. 1 Galpón con 3 bebederos y 3 ponederos
- h. 14 tinas plásticas
- i. 1 Vogui (Carreta)
- j. 1 Carreta prensadora
- k. 2 olladoras
- l. 1 pala
- m. 1 Barra
- n. 1 Impulsador de energía y
- o. Tanque de agua.

Lo anterior de acuerdo al Art 478 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR al profesional del derecho que se sirva hacer notificación del levantamiento de la medida de **GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS** al señor **ELVIO JOSE ANGULO** (c.c 6.345.888) persona que atendió la diligencia en fecha del 24 de junio del año 2024.

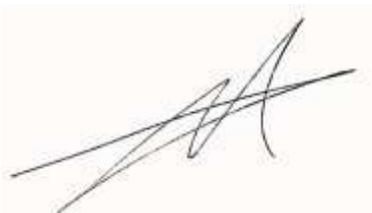
TERCERO: SEÑALAR al señor **ELVIO JOSE ANGULO** (c.c 6.345.888) que a la fecha es posible el retiro de los sellos sobre las habitaciones y bodegas del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 115905** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR al profesional del Derecho **JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ** (c.c 14.699.803 y T.P N° 271.838 del C.S.J), que se sirva dar cumplimiento a la disposición 2da y 3ra de esta decisión en un término de **TRES (3) DIAS – Art 117 del C.G.P**, de igual forma retira los sellos impuestos por el despacho en pasda oportunidad en el mismo termino, agregando las constancias y pruebas de su cumplimiento.

QUINTO: REMÍTASE EL LINK del expediente al abogado actor, para las consultas del caso.

SEXTO DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c6731c05a91680654f9209c00a8022226005e02844ed0161fd275a672e5a9**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204030062008-00430-00
Ejecutivo M.P
Orlando Ospina Gasca
Vs Jaime De Jesús Sánchez González
Auto No. 1764

SECRETARIA: Hoy, 12 de julio de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el auto por medio del cual se fijaron las agencias en derecho existe una imprecisión en relación con la parte que debe asumir su pago, toda vez que se cita a cargo del demandado siendo lo correcto el demandante. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisado el informe de secretaria, se establece del expediente que efectivamente se incurrió en un yerro, toda vez que la condena en costa esta en cabeza de la parte demandante y a favor del extremo pasivo.

En consecuencia de lo anterior y al tenor con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso se dispondrá la corrección del auto de fecha 8 de julio de 2024 que dispuso señalar las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Corregir el auto 1725 del 8 de julio de 2024, en el sentido de indicar que las agencias en derecho estarán a

cargo de la parte demandante señor Orlando Ospina Gasca
y a favor del demandado Jaime De Jesús Sánchez González

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de29b714a35045526eaf814ef8937b232d11eaca94c62b77cd56df0e54f5e2**

Documento generado en 12/07/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>